



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014053011-2023-00543-01

ACCIONANTE: MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO CC 32.824.369

ACCIONADA: ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO CC 32.824.369, en nombre propio, contra LA ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, trabajo y dignidad humana, en el que se decidió no tutelar los derechos deprecados por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.- Manifiesta la accionante, en varias ocasiones ha sido designada como rectora encargada por parte de la Secretaría de Educación de Soledad, teniendo en cuenta su hoja de vida y trayectoria, entre las que se destacan ser rectora en el período del 3 de noviembre de 2020 al 9 de febrero de 2021 en la Institución Educativa José Castillo Bolívar, del 5 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, en la Institución Educativa Tajamar, y del 5 de diciembre de 2021 a febrero de 2022, en la institución Educativa José Donado, todas estas instituciones del Municipio de Soledad.
- 2.- Indicó que la Secretaría de Educación de Soledad realizó convocatoria No. 1 del 17 de febrero de 2022, en la cual se publicaron 3 vacantes definitivas, 1 de rector y 2 para coordinador, para ser cubiertas por encargo, a la cual aspiró y ganó para ocupar el cargo de directivo docente como rector.
- 3.- Sostiene que, el 10 de junio del año en curso, fue fusionada una sede de primaria en la Institución en la que funge como rectora, y que consultado el registro de matrícula SIMAT, encuentra cargado los estudiantes de otra sede, situación que le generó asombro pues nunca fue informada oficialmente sobre la situación, y precisa que recibió una resolución por correo en el que se da por terminado su encargo como rectora encargada, y se nombra a su compañera PIANETA SUAREZ MARIA TULIA, quien venía desempeñando las funciones de coordinadora de la sede de básica primaria de la loma, convocatoria de la cual nunca se enteró y no participó.
- 4.- Añade que, en su tiempo como rectora, no le generaron hallazgos que justificaran esta decisión, aunado a que su gestión ayudó al mejoramiento del espacio físico y académico de la institución.

5.- Explica que no entiende por qué hicieron una convocatoria cerrada, pues, en su tiempo, cuando fue elegida rectora encargada, la elección fue abierta y participaron cinco compañeros y la compañera María no participó en ella, pero participó en una cerrada y desconocida que vulnera los principios que rigen las actuaciones administrativas.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la señora LAURA CECILIA SANDOVAL BORJA, pretende que: *“...que se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada ALCALDÍA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, el reintegro al cargo de rector encargado de la Institución Educativa José Donado que venía desempeñando...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela el avocó el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, y la vinculación de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores MARÍA TULIA PIANETA SUAREZ y ARMANDO JOSE MENDOZA ROMERO, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ALCALDÍA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, en su calidad de Secretaria de Educación de esta municipalidad, informo que: *“...Señor juez, al analizar el contenido de la acción de tutela encontramos que al accionante no se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y dignidad humana, que está alegando el accionante por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, a la señora MARTHA ROSA QUINTERO CASTAÑO, que traduce en no existencia de hechos violatorios de derechos fundamentales, razón por la cual no es procedente satisfacer las pretensiones del tutelante...”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informo que: *“...Por tanto, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo, para interponer la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad por la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo. En todo caso, el único mecanismo resarcitorio del derecho preferencial de encargo es la reclamación laboral, elevada en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad en la cual se desempeña el servidor de carrera y en segunda instancia ante la CNSC, trámite que según se observa de la información remitida, no ha sido agotado por la hoy accionante. Así las cosas, la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa reitera que no ha recibido queja, ni reclamación por parte de la señora Marta Rosa Quintero Castaño...”*

Posterior a ello, en fecha de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y se decidió negar el amparo de los derechos inculcados en la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo de los derechos conculcados en el recurso de amparo solicitado, en ocasión a que: *“...En el caso que nos ocupa, es pertinente destacar que la accionante, según se extrae de las pruebas allegadas al plenario, no allegó prueba indiscutible de que sea sujeto de especial protección constitucional, que amerite que por vía constitucional se resuelva el conflicto suscitado entre las partes. Téngase en cuenta, que, en el expediente, no obran pruebas suficientes que permitan que esta Juzgadora, logre evidenciar un estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta de la accionante, que requieran de la inmediata protección, por lo que al no comprobarse fehacientemente un estado de disminución, de indefensión o perjuicio irremediable, no cumpliendo tal cometido las pruebas arrojadas al proceso, la actora deberá demostrarlo dentro de un proceso ordinario a través de los medios de prueba que a bien tenga. Lo anterior, implica a su vez que no se acredita la presencia de un perjuicio irremediable al no estar evidenciada la calidad de sujeto de especial protección constitucional, para que exista la posibilidad de que proceda excepcionalmente el estudio de la acción incoada, de modo que no existe la certeza razonable de la ocurrencia de tal perjuicio ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable, máxime cuando el accionante no lo demostró, pues recuérdese que:“(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.”(Sentencia T-205 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alegan le fueron violados y, por consiguiente, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela promovida por la señora MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO por incumplimiento del requisito de subsidiariedad...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada a través de su representante legal impugnó el fallo referido indicando que: *“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, los anunciados expresamente y aquellos derechos tutelables que con el decantar de la demanda entregan la convicción al juez sobre la necesidad de su amparo; por error de hecho y de derecho, b.) Por violación al debido proceso, derecho a un trabajo digno...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada contra la entidad accionada ALCALDÍA DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, trabajo y dignidad humana de la señora MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO al terminar el encargo laboral con ocasión de una convocatoria cerrada para el cargo que desempeña?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13, 25, 29, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales*

*ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>1</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

## LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin

embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que *(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.*

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como *(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.*

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de

quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

## EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.824.369, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, trabajo y dignidad humana contra LA ALCALDÍA DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Lo anterior, en ocasión a que indica que recibió una resolución por correo en el que se da por terminado su encargo como rectora encargada, y se nombra a su compañera PLANETA SUAREZ

<sup>3</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

MARIA TULIA, quien venía desempeñando las funciones de coordinadora de la sede de básica primaria de la loma, convocatoria de la cual nunca se enteró y no participó, la terminación del encargo.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud de la actora, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, que la entidad accionada proceda a reintegrarla en el cargo de rectora encargada que venía desempeñando y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del encargo.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro de la ciudadana al cargo que venía ejerciendo, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté frente a este, pues el actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula la actora, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que lo que se discute es un acto administrativo de carácter particular, por medio del cual se da por terminado un encargo de directivo docente rector, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTA ROSA QUINTERO CASTAÑO CC 32.824.369, en nombre propio, contra LA ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA